



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 171 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce de enero de dos mil veintidós

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por la parte demandada **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META "ASPROVESPULMETA S.A** contra la providencia del 29 octubre de 2021, por medio del cual libró orden de pago, por las sumas ordenadas en la sentencia del 24 de junio de 2015.

OBJETO DEL RECURSO

En síntesis, aduce que el despacho libró orden de pago por las sumas antes indicadas, reconociendo de manera ultra petita los valores por indexación solicitados por el ejecutante, sin que la indexación fuere reconocida en la sentencia que como fundamento de las sumas ejecutadas se arrimó como sustento de las pretensiones.

Considera de la decisión no es ajustada a derecho, en razón, que los valores reconocidos y liquidados en el mandamiento ejecutivo de pago por concepto de indexación no están los incorporados ni reconocidos en la sentencia judicial ejecutada, por consiguiente, los montos dinerarios liquidados en el proveído judicial del 29 de octubre, están en contravía al principio de congruencia. (artículo 281 C.G.del P)

CONSIDERACIONES

De entrada, se anunciará que no se revocará el auto atacado por las someras razones que se pasaran a examinar.

Este operador judicial no discute que, dentro del fallo de instancia, al momento de tasar los perjuicios guardó silencio respecto de la indexación, sin embargo, esto no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 171 00

es óbice para que no se puedan librar orden de pago, pues no constituirá un perjuicio adicional, máxime cuando solamente se estaría aplicando la corrección monetaria, lo que significa que se estaría aplicando en el tiempo es el valor adquisitivo de la moneda, la cual pierda su valor por la inflación, es decir, ajustado a valor presente el perjuicio al cual fue condenado bajo los principios de reparación integral y equidad.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre el tema de la indexación lo siguiente:

*“la actualización monetaria, cuya aplicación **deja por fuera aspectos subjetivos**, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.*

“...en rigor, la corrección monetaria no hace parte del concepto intrínseco de daño, según jurisprudencia reiterada de esta Sala...téngase en cuenta que quien «ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización» (art. 2341 C.C.), sin que para ello sea necesario interpellarlo en los términos del artículo 1608 del Código Civil, pues, en tales casos, el inexorable deber de reparar el daño surge desde el día en que se causó el agravio, mejor aún, desde el instante mismo en que se produjo el hecho ilícito, y no a partir de la fecha de constitución en mora, como acontece -es la regla- en la responsabilidad contractual.

Un entendimiento contrario implicaría afirmar que la persona agraviada, directamente, debe asumir el perjuicio ocasionado en el entretanto, lo cual no estaría en estricta consonancia con el arraigado y justiciero principio de reparación integral que informa la materia y, de paso, con la equidad, en sí misma considerada, institutos que, al unísono, reclaman que la víctima debe ser cabal y suficientemente indemnizada, propósito que se vería eclipsado, en efecto, si fuera menester constituir en mora al victimario, quien es responsable de antemano, esto es, desde el momento de la generación del daño, con total independencia de circunstancias ulteriores, ajenas, como tales, al régimen de responsabilidad que ocupa la atención de la Corte. Interpretación disimil, además, se erigiría en claro favorecimiento al agente responsable del perjuicio, en inequívoco desmedro de los intereses del perjudicado, quien no tiene porque asumir el compromiso de requerir a su victimario, para obtener la reparación integral del daño.

De allí que la Corte hubiere señalado que «la mora en la responsabilidad extracontractual es un fenómeno inútil para el establecimiento de la indemnización» (se resalta; sent. 042 de febrero 15 de



50001 31 53 001 2012 171 00

1991), lo que evidencia la inaplicabilidad, en estos casos, de los artículos 1608 y 1615 del Código Civil, al igual que del inciso 2º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, desde hace más de un lustro esta Sala precisó que, en estricto sentido, la pérdida del poder adquisitivo del dinero no calificaba como un arquetípico daño, como quiera que, de un lado, se trataba de un fenómeno que obedecía más a las circunstancias económicas -específicamente monetarias- que se presentaban en una sociedad en un determinado tiempo, que a una consecuencia vinculada a la infracción del deber de prestación por parte del deudor; y de la otra, porque su reconocimiento incidía en la determinación real de la cuantía de los perjuicios a indemnizar, pero no en el aspecto cualitativo de los mismos, dado que no había allí, en puridad, ningún bien jurídico del patrimonio del acreedor que hubiere sufrido lesión por causa de la conducta dañina del deudor.

En este sentido, puntualizó la Corte que el pago de obligaciones dinerarias con el correspondiente ajuste, «... 'lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de manera reiterada alude la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada 'corrección monetaria' (G.J, Ts. CLXXXIV, pág. 25, y CC Pág. 20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre una deuda pecuniaria sin agregarle por lo tanto, a esta última, nada equiparable a una sanción o un resarcimiento (cas. civ. de 8 de junio de 1999; exp: 5127)», lo que quiere significar que «el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales», ya que «la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía» (se subraya; cas. civ. de 9 de septiembre de 1999; exp. 5005; Vid: cas. civ. de 28 de junio de 2000; exp: 5348). **Al fin y al cabo, como bien se ha corroborado por la doctrina especializada, «no estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Sólo eso, y nada más que eso!»** (cas. civ. de 19 de noviembre de 2001; exp.: 6094).

Al amparo de estas reflexiones, se colige que el Tribunal no se equivocó al disponer que se indexara el importe de la indemnización desde el momento en que se produjo el daño... pues, se reitera, la desvalorización de la moneda, en sí, no constituye un daño, para cuyo resarcimiento, además, no es necesaria la constitución en mora del deudor, menos aún tratándose de responsabilidad civil extracontractual, según se acotó en líneas precedentes" (Sent. Cas. Civ. de 12 de diciembre de 2005, Exp. No. 47001-3103-003-1993-0248-02, sublíneas fuera de texto).

Por eso, mora e indexación no pueden tomarse, sin más como continente y contenido. Claro, hay que aclarar, eso sí, que hay eventos especiales en los cuales el pago de los perjuicios lleva implícita la actualización monetaria, como cuando los primeros se traducen en intereses comerciales de mora, porque ese tipo de réditos, precisamente, tiene un componente de actualización que toma innecesario un ajuste adicional. Entonces, "al lado de esas formas o mecanismos de ajuste de las obligaciones pecuniarias -conocidos como directos, se itera-, también corre pareja la apellidada indexación indirecta,



50001 31 53 001 2012 171 00

modalidad que presupone que 'la deuda dineraria -por regla- sigue aferrada al principio nominalístico, y los índices de corrección se aplican por vía refleja, en situaciones particulares'¹, una de cuyas principales expresiones es la tasa de interés que incluye la inflación (componente inflacionario) y que, por ende, 'conlleva al reajuste indirecto de la prestación dineraria'², evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir -y, en el caso de la moratoria, resarcir- al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la moneda (función típicamente dual)" (Sent. Cas. Civ. de 15 de enero de 2009, Exp. No. 47001-31-03-003-2001-00433-01).

No obstante, esa hipótesis no es de recibo en los casos de responsabilidad civil extracontractual, en los cuales la actualización del perjuicio material debe operar desde el momento de su ocurrencia, porque en ese instante es cuando se afecta el patrimonio. Justo ahí, el daño tiene una magnitud que - se insiste- por el principio de integralidad en el pago, ha de mantenerse inalterable en términos reales.

Es de agregar, además, que, en dicha tipología de eventos, la obligación de reparar consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia, de **manera que es con posterioridad a ella que podrían computarse los réditos de mora, conforme al artículo 1617 del Código Civil. En cambio, la indexación, como quedara visto, se calcula desde cuando se experimentó el agravio patrimonial.**

Por lo demás, la demora en ejercer las acciones para lograr el resarcimiento del daño, no es cuestión que a primera vista traiga beneficios al demandante, **porque con la indexación -si es que ésta procede- no obtendría algo más de lo que jurídicamente le corresponde, sino la magnitud exacta del daño recibido en el momento en que ocurrió, pero en su equivalencia actual.** Por el contrario, si se indexara desde la formulación de la demanda o desde su notificación al demandado, ahí sí se causaría un agravio al demandante, quien por efectos de la inflación y de la depreciación del dinero, recibiría una indemnización inferior al daño efectivamente padecido.

Así las cosas, la decisión adoptada en el auto de mandamiento de pago, para nada se torna incongruente, pues en atención, a lo expuesto, era necesario aplicar la indexación, y ajustar los valores a los cuales fueron condenados por concepto de indemnización, decisión que se ajusta a los parámetros de justicia y equidad, luego, bajo esa premisa no se revocará el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021.

Por otro lado, por secretaría dispóngase de un informe de depósito judicial, con el fin de corroborar el pago que aduce el ente Equidad Seguros.

¹Roberto M. López Cabana. La indexación de las deudas dinerarias; en Indexación en el Derecho Argentino y Comparado. Buenos Aires. Depalma. 1979. Pág. 76.

²Jorge Bustamante Alsina. Indexación de deudas de dinero. En Responsabilidad civil y otros estudios. Buenos Aires. Abeledo Perrot. 1984. Pág. 166.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 171 00

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 29 de octubre de 2021, conforme las someras razones expuestas.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de enero de 2022, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**